

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES

Procede el despacho mediante la presente providencia a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso radicado al numero 190013103006 202200015 00 de responsabilidad civil extracontractual iniciado a través de apoderado judicial por la señora STEFANNY MARTINEZ AGUDELO contra BERNIS CALAMBAS RIVERA y ROSANA HUERTAS SEGURA

ANTECEDENTES

Señala el demandante que mediante providencia de 26 de julio de 2022, se concedió amparo de pobreza a la demandada Rosana Huertas Segura y se le designó de oficio a la Dra. Marcia Nelly Tepud, a quien se comunicó la designación al correo electrónico marciatepud@hotmail.com, quien aceptó el cargo, y quien posteriormente informo al despacho que no fue posible su comunicación con la señora ROSANA HUERTAS SEGURA, reiterando que en la demanda presentada dio a conocer que no conocía el contacto para notificaciones solicitando el emplazamiento, sin embargo que la señora ROSANA HUERTAS fue contactada por el en un numero celular que incluso el allego la grabación del audio, y el certificado de servientrega con el respectivo lectura del mensaje y el oficio donde informaba al despacho cómo se realizó la notificación, anexando los respectivos pantallazos.

Igualmente nos señala que a través de la comunicación con la apoderada designada ella le manifestó el desinterés de la señora ROSANA para otorgarle el poder para efectuar su representación a través de la figura de amparo de pobreza decretada por el despacho.

Hace saber que contestada la demanda y propuesta demanda de reconvenición por el señor BERNIS CALAMBAS RIVERA, EL JUZGADO no ha dado tramite a las mismas y que el demandado antes citado no remitió estas piezas procesales a su correo electrónico , incumpliendo la carga procesal

Considera que en el tramite el juzgado ha sido inequitativo, toda vez que accedió a un amparo de pobreza cuando ROSANA HUERTAS se había notificado de la demanda , concediendo indefinidamente un plazo para contestación de la demanda a la amparada de pobreza , que el despacho ha concedido termino para la contestación de la demanda aduciendo circunstancias completamente ajenas a su mandante, quien, mediante el suscrito, ha cumplido a cabalidad con todas las cargas procesales que impone la norma para trabar la litis en debida forma y respetar así las garantías procesales

Solicita en consecuencia tener por notificada y por no contestada la demanda respecto de la demandada ROSANA HUERTAS SEGURA, se de el trámite y traslado a la contestación, proposición de excepciones y demanda de reconvenición propuestas por el señor BERNIS CALAMBAS RIVERA, trámite que lo conoce el despacho desde el 11 de julio de 2022, es decir hace más de ocho meses, sin que hasta la fecha se haya resuelto nada por parte del juzgados, por lo cual no podríamos hablar de "DESINTERÉS" por parte de mi prohijada, como lo refiere, erróneamente el despacho.

Anexa ; 1. Audio llamada con la DRA MARCIA NELLY TEPUD al abonado celular 3147421151 el día 31 de agosto de 2022. 2. Audio llamada con 2. Audio llamada con la DRA MARCIA NELLY TEPUD al abonado celular 3147421151 el día 12 de SEPTIEMBRE DE 2022

CONSIDERACIONES ESPECIALES:

El Dr. LEOPOLDO FELIPE BURBANO JIMENEZ, solicita el Despacho a través de DERECHO DE PETICION que antecede, se tenga debidamente notificada a la señora ROXANA HUERTAS De la demanda que por responsabilidad civil se inicio en su contra, si bien el apoderado judicial de la parte demandante allega pantallazos de las comunicaciones y de los intentos que ha hecho por lograr la notificación a la demandada antes nombrada y ante la solicitud que elevo el Defensor del Pueblo de BELEN DE UMBRIA que se Ampare de Pobreza a la señora ROZANA HUERTAS, y este juzgado haberla amparado de pobreza, no seria posible tenerla por notificada sin que esta hubiera sido representada por apoderado debidamente constituido.

Así entonces como la abogada designada DRA MARCIA TEPUC, para representar a la señora ROSANA HUERTAS, no pudo comunicarse con esta mediante comunicación vía celular, ni tampoco a través de correo electrónico, y al haberse tramitado por el

Despacho requerimientos y actos análogos a fin de lograr la notificación sin resultados, no puede el despacho tener por superada el acto de notificación y continuar con el proceso.

Por lo cual y ante la necesidad de integrar el contradictorio por pasiva con la señora ROSANA HUERTAS a fin de respetar sus garantías constitucionales al Derecho de Defensa y Contradicción, como Acceso a la Administración de Justicia, y al no haberse cumplido con los requisitos procesales para tener por Notificada por conducta concluyente, a la Rosana Huertas Segura, que conlleva, a) cuando una de las partes manifiesta aun funcionario judicial el contenido de una providencia judicial, b) cuando se notifique el auto que reconoce la personería de un apoderado y c) cuando se solicite el decreto de la nulidad por indebida notificación, situación en la cual no se puede encasillar a la citada demandada al haber efectuado la solicitud de amparo de pobreza a través de la Defensoría del Pueblo, en cuanto esta actuación procesal de suyo no puede entenderse ni remplazar la debida notificación, se procederá acogiendo la normas que regulan el acto de notificación, ordenar el emplazamiento de la señora ROSANA HUERTAS SEGURA, además porque ha de primar la solicitud que realizo la defensoría del pueblo de que se amparara de pobreza a la demandada y que realizado el tramite correspondiente no se pudo cristalizar a través de apoderada judicial designada la contestación de la demanda.

Ante la decisión que adopta el despacho procesalmente aun no se puede dar tramite a la contestación de la demanda, ni demanda de reconvenición presentados por el señor BERNIS CALAMBAS hasta tanto se integre el debida forma el contradictorio por pasiva.

Se hace saber al apoderado de la parte demandante que el derecho de petición es improcedente ante la existencia de un proceso por cuanto sus solicitudes deben agotarse por las vías procesales que contempla la ley procesal civil. No obstante ello se remitirá al correo electrónico del peticionario la presente decisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE:

Radicación _ 190013103006 202200015 00
Demandante STEFANNY MARTINEZ AGUDELO
Demandados BERNIS CALAMBAS RIVERA, ROSANA HUERTAS SEGURA

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de la señora ROSANA HUERTAS SEGURA, surtido el trámite del emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem si a ello hay lugar. FIJESE edicto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tramitar la contestación de la demanda y la proposición de demanda de reconvenición presentadas a través de apoderado judicial por el señor BERNIS CALAMBAS hasta se integre en debida forma el contradictorio por pasiva.

TERCERO REMITASE copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado de la demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 070 hoy 4 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria